

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

Circulares.

Habiéndose terminado el plazo concedido á los Ayuntamientos por este Gobierno en circular inserta en el Boletín oficial de 19 de Noviembre último para la rendición ó presentación de las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del año económico de 1866 á 67, y siendo varios los que no lo han verificado, les prevengo cumplan con tan importante servicio en todo el mes actual, pues de lo contrario me verá en la imprescindible necesidad de exigir á quien corresponda la multa de 15 escudos, con que quedan conminados.

Burgos 3 de Febrero de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Estéban Garcia Dominguez, natural de la villa de Mingorría, en la provincia de Avila, de edad de 55 á 60 años, contra quien se sigue causa criminal por el Juzgado de dicha Capital por el delito de falsificación, debiendo ponerle á disposición de mi autoridad caso de ser habido.

Burgos 4 de Febrero de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha de anteayer me dice lo que copio.

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra en 31 del pasado me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia Civil lo que sigue.—Habiendo sido votado por los cuerpos Colegislativos el proyecto de ley presentado á los mismos para la creación de la Guardia Rural, cuyos destinos serán desempeñados en su mayor parte por Comandantes, Capitanes, Tenientes y Alféreces del arma de infantería, que ingresarán en el escalafon de la Guardia Civil; y siendo conveniente tener preparados con la debida anticipacion cuantos trabajos sean necesarios para la pronta organizacion de la misma, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que por los medios que estime mas conducentes para su mayor publicidad procure que llegue á conocimiento de los Gefes y Oficiales de infantería, á fin de que los de las expresadas que aspiren á los mencionados cargos puedan desde luego solicitarlo, siempre que reunan las condiciones exigidas para el ingreso en el Cuerpo de la Guardia Civil, en el concepto de que los que se hallen en situacion de reemplazo dirigirán sus instancias por conducto de los respectivos Capitanes Generales, los cuales las remitirán al Director general de su arma, quien las pasará á manos de V. E., verificándolo este último desde luego respecto de los que sirven en activo, é informando en ambos casos las referidas solicitudes dichas autoridades con inclusion de las ho-

jas de servicios y de hechos de los interesados, debiendo V. E., tan pronto como reciba las peticiones, proceder inmediatamente á proponer por el orden de sus respectivas antigüedades los Gefes y Oficiales de infantería que deban ingresar en el Cuerpo de la Guardia Civil, por reunir las condiciones reglamentarias exigidas para el pase al mismo, los cuales ocuparán los últimos puestos de sus respectivas escalas, y la antigüedad en el Cuerpo de la fecha en que recaiga la aprobacion de sus nombramientos; en la inteligencia, de que dependiendo de su organizacion los buenos resultados que son de esperar de dicho instituto, la eleccion de los Gefes y Oficiales deberá recaer en aquellos cuyas hojas de servicios y de hechos los hagan acreedores para ser elegidos. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que por cuantos medios estén á su alcance haga publicar esta resolucion para que llegue á conocimiento de los interesados.—Lo trascribo á V. E. con los propios fines; y para que la anterior Real orden tenga la mayor publicidad, dispondrá V. E. se inserte en el primer número que salga del Boletín oficial de esa provincia.—Las instancias que con tal motivo promuevan los Comandantes, Capitanes, Tenientes y Alféreces de reemplazo, han de dirigirse á S. M., cursándolas V. E. á mi autoridad informadas convenientemente, por lo que respecta á la conducta y demás circunstancias que V. E. haya podido observar durante el tiempo que los interesados permanecen de reemplazo bajo su inmediata dependencia »

Burgos 3 de Febrero de 1868.—
 El General Gobernador, Vicente de Talledo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 15 del pasado Enero me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado acordar que se saque á subasta pública el servicio del Correo diario entre Briviesca y Ramales, señalando de tipo la cantidad de dos mil seiscientos noventa y nueve escudos anuales, y con arreglo á las condiciones del pliego adjunto.—De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo comunico á V. S. acompañándole la copia del pliego.

Cuya Real disposicion y pliego que se cita he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta, la cual tendrá lugar en este Gobierno de provincia y Casas consistoriales de Briviesca en el dia y hora que se expresan en la condicion 13 del referido pliego.

Burgos 4 de Febrero de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Briviesca y Ramales.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo, ó en carruaje de ida y vuelta, desde Briviesca á Ramales, siguiendo el trayecto de la carretera que existe entre ambos puntos, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 98 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 16 horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el

itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

5.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuatro escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio de los Administradores principales de Correos de Burgos y Santander.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de la correspondencia y de las maletas en que se conduzca.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Burgos ó en la de Santander.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de

la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Burgos y Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Briviesca y Ramales, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4 de Marzo próximo en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.699 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de Burgos y Santander ó en las Subalternas de Rentas de Briviesca y Ramales, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 269 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados, no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Briviesca á Ramales y vice versa, por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públi-

camente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiadas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. Si el servicio se hiciese en caruaje, este tendrá almacen ó sitio independiente para la correspondencia.

24. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 15 de Enero de 1868.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

SECCION DE FOMENTO.

AGRICULTURA.—GANADERÍA.—CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion General de Ganaderos me dice con fecha 1.º del actual lo siguiente:

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la Ganadería del Reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganadería del Reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; bago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, número 50, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, propo-

niendo y acordando con los demás vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado día veinte y cinco de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y expongan lo que conceptúan conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres días de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1868.—El Marqués de Perales.

Y de conformidad con lo que se expresa he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los ganaderos de esta provincia.

Burgos 4 de Febrero de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

ADMINISTRACION
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
DE BURGOS.

Si los Ayuntamientos han cumplido, como es de esperar, con lo que la Administracion les encargó en circular publicada en el Boletín oficial núm. 16, de 28 de Enero último, la cobranza de las contribuciones debe estar para terminar; por lo tanto, pues, dispondrán que el importe de ella ó la mayor suma posible, incluso el 5 por 100 sobre los sueldos, ingrese desde luego en la Tesorería, evitándose así los apremios que en su día habrán de expedirse si alguno desatendiera este último aviso.

Burgos 5 de Febrero de 1868.—Agustin Genon.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer la autorizacion para procesar á D. Francisco Marin y Daza, Alcalde de Esparragosa de Lares, por abuso de autoridad; y del cual resulta:

Que la noche del 13 de Junio último se estaba celebrando una funcion dramática en el pueblo de Esparragosa, y el Alcalde D. Francisco Marin dió orden á las personas que ocupaban la primera fila de asientos que se levantasen de aquel sitio, á pretexto de que se hallaban muy cerca del escenario:

Que las personas á quienes se dirigia tal orden se resistieron á obedecerla, y al saberlo el Alcalde mandó á un alguacil y dos hombres mas que á viva fuerza la ejecutasen, lo cual no llegó á verificarse, porque los individuos aludidos se levantaron y retiraron del local:

Que uno de ellos denunció al siguiente dia lo ocurrido al Juzgado de primera instancia del partido, y en su virtud se instruyeron diligencias en averiguacion, de las que aparece, segun declaracion del Alcalde, que habiendo recibido quejas del director de la compañía dramática porque algunos espectadores se sentaban casi al pié del escenario, determinó que en las representaciones sucesivas mediase un metro de distancia entre el público y los actores, y esa fué la razon de mandar á los que ocupaban la primera fila que se retirasen:

Que el denunciador y demás personas que con él declararon, despues de decir que estaban en su derecho sentándose en el sitio que tuvieron por conveniente, añadieron que el proceder del Alcalde habia sido arbitrario y vejatorio, y originado por enemistad y rencor personal:

Que con estos datos, el Juez, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, calificando de abusiva y vejatoria la conducta del Alcalde, solicitó la previa autorizacion para procesarle, como comprendido en el art. 500 del Código penal:

Que el Gobernador, de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial, negó la autorizacion, por no creer que el Alcalde hubiese cometido delito; si bien, teniendo en cuenta la manera con que aquel funcionario procedió, le impuso como correccion disciplinaria una multa de 30 escudos, apercibiéndole severamente para lo sucesivo.

Visto el núm. 5.º del art. 10 de la

ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores reprimir las faltas que cometan los funcionarios dependientes de su autoridad en el ejercicio de su cargo:

Considerando que tanto la naturaleza del hecho ejecutado por el Alcalde de Esparragosa, como la definicion misma que el Código da á la palabra delito, no permiten calificar de tal manera ese mismo hecho:

Considerando que lo que se deduce de estas actuaciones es la falta de prudencia con que dicho Alcalde procedió en su inoportuna determinacion, y esta constituye una falta cuya correccion corresponde al Gobernador, el cual le impuso ya una multa por via de castigo;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Valmaseda la autorizacion para procesar á D. Juan Domingo Ortuzar, Alcalde que fué de San Julian de Musques, por supuesto abuso de autoridad, y del cual resulta:

Que habiendo obstruido D. Ramon de Otamendi un camino carretil en el punto llamado de la Vega, el Ayuntamiento entabló un pleito contencioso-administrativo ante el Consejo provincial de Vizcaya, en el cual recayó sentencia por la que se declaró que el terreno cerrado por Otamendi era camino carretil, y como tal de uso y servidumbre pública, debiéndose desembarazar por Otamendi de los cerramientos ú obstáculos que existieran, si bien los gastos de conservacion y reparacion del camino serian de cuenta del Ayuntamiento de Musques, cuya sentencia se llevó á ejecucion á pesar de haber opuesto Otamendi apelacion que fué admitida en un solo efecto:

Que el Alcalde de San Salvador del Valle, en virtud de comision del mismo Consejo provincial, derribó los cerramientos del camino, y el que lo era de San Julian de Musques, D. Juan Domi-

go Ortuzar, creyendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 del bando de buen gobierno de la localidad, y en uso de las atribuciones que le competian por la ley de Ayuntamientos, requirió á Otamendi para que cortara las ramas que caian á ambos lados del camino desde sus propiedades:

Que habiéndose negado el requerido al cumplimiento de la orden, dispuso el Alcalde que la operacion se llevase á cabo por algunos vecinos, bajo la inspeccion personal del Secretario del Ayuntamiento y un mayor contribuyente, y mandó tambien que los vecinos en orden de fagina limpiaran el camino de las malezas que le interceptaban:

Que de estas determinaciones se quejó Otamendi al Juzgado de Valmaseda, calificándolas de usurpacion de atribuciones, y en consecuencia se principiaron diligencias judiciales que dieron por resultado un auto de sobreseimiento dictado por el Juez, á propuesta del Promotor fiscal, y fundado en que estaba dentro de las facultades del Alcalde Ortuzar obrar de la manera que lo verificó, sin que apareciera que se excedió de ellas:

Que dicho auto fué posteriormente revocado por la Audiencia del territorio, mandándose que se siguieran los procedimientos con arreglo á derecho hasta depurar si el Alcalde habia incurrido en la responsabilidad que señalan los artículos 507 y 515 del Código penal; y el Juez, cumpliendo lo dispuesto por su superior, solicitó la oportuna autorizacion del Gobernador de la provincia para procesar al Alcalde:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que con sujecion á las disposiciones vigentes el Alcalde de Musques pudo en uso de sus atribuciones ordenar que se desembarazase la via pública de los obstáculos que impedian el tránsito, y no usurpó las de ninguna otra Autoridad; porque si bien el comisionado para la ejecucion de la sentencia del Consejo provincial fué el Alcalde de San Salvador, este se limitó á lo que se le habia encomendado, dejando al cuidado del Alcalde de Musques la policia del camino en cuestion.

Vistos los artículos 507 y 515 del Código penal, citados por el Juzgado:

Visto el párrafo tercero del art. 8.º de la ley de Ayuntamientos, segun el cual es atribucion de estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando que con arreglo á la disposicion legal que se acaba de citar corresponde exclusivamente á los Alcaldes dictar y hacer ejecutar las disposiciones referentes á policia urbana y rural:

Considerando que no hay fundamento bastante para suponer que el Alcalde de Musques usurpó las atribuciones del de San Salvador, puesto que este último solo fué encargado de abrir el camino sobre cuyo tránsito se liliaba; y es evidente que quedando desde aquel momento convertido dicho camino en una via pública, su policia, como la de todos los de su clase, correspondia al Alcalde de Musques, á cuyo término pertenece:

Considerando, por último, que ni en la forma ni en la manera de hacer que se cumplieran sus órdenes se excedió el Alcalde D. Juan Ortuzar de sus atribuciones y deberes, puesto que se atemperó á la costumbre inmemorial del pueblo y á las prescripciones del bando de buen gobierno aprobado por la Autoridad superior de la provincia;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda la autorizacion para procesar á Diego Bernabeu, cabo de serenos, por lesiones, y del cual resulta:

Que en la noche del 20 de Junio último ocurrió cierto escándalo en uno de los establecimientos próximos á las casas Capitulares, y dado parte á los serenos acudieron José Bornes y Manuel Ruiz, el primero en estado completo de embriaguez, por cuyo motivo tiró del sable y dirigió un golpe á una mujer:

Que noticioso de la ocurrencia el Comandante de serenos, y enterado del proceder de Bornes y de su estado, le mandó se retirase á casa, con orden de que al dia siguiente entregara su armamento:

Que en vez de obedecer á su Jefe, volvió al poco rato al mismo punto, en donde encontró al cabo de serenos Diego Bernabeu y le apostrofó con groseros insultos, retirándose de aquel lugar á excitacion de una tercera persona que á la sazón se hallaba allí:

Que á pesar de haberse retirado, al

encuadrarse con otro sereno llamado Juan Avila le preguntó por el cabo Bernabeu, diciendo que le mataría si le encontraba, y marchó despues con ánimo, según dijo, de cumplirlo:

Que avisado el cabo, lo puso todo en conocimiento del Comandante, y juntos fueron en busca del sereno Bornez, á quien despues de un rato hallaron en la puerta de la cárcel con otros dos paisanos; mas al ver al cabo desenvainó el sable y quiso lanzarse contra él:

Que entonces este último resistió el golpe y devolvió otro á su adversario, interviniendo tambien el Comandante que se hallaba presente; y el resultado de la lucha fué que el sereno Bornez cayó al suelo, causando mas lesiones en la cabeza que fueron curadas al poco tiempo:

Que instruidas diligencias judiciales en averiguación, y recibida declaración á varios testigos, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la autorización para procesar al cabo de serenos por crearle autor de las lesiones causadas al sereno Bornez; pero el Gobernador la negó, fundándose, con el Consejo provincial; en que estaba exento de responsabilidad criminal con arreglo á los números 4 y 11 del Código penal:

Vistos dichos números, según los cuales estan exentos de responsabilidad criminal los que obran en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias que allí se enumeran, ó en cumplimiento de su deber, ó en el ejercicio legitimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que de lo actuado en este expediente resulta probado que el sereno Bornez, ya fuese por su estado de embriaguez, ya por encono ó enemistad con el cabo, además de insultarle groseramente trató de herirle con el sable, y que esto lo verificó sin que por parte del cabo hubiera agresión de ningún género:

Considerando que concurriendo estas circunstancias no hay fundamento bastante para estimar culpable á Diego Bernabeu, el cual se limitó á rechazar la violencia é inmotivada agresión de que fué objeto;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros Ramon Maria Narvaez.

JUNTAS PERICIALES

de evaluación y reparto de la contribución territorial.

Estándose ocupando las Juntas periciales de los Distritos municipales que á continuación se expresan en la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para formar el reparto de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se previene á los contribuyentes comprendidos en ellos que en el término de un mes presenten en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento una relación por duplicado de la alteración que hayan tenido en su riqueza, para proceder con entera legalidad en el expresado reparto, pues pasado dicho término no tendrán lugar sus reclamaciones. — Los Presidentes de las Juntas periciales.

DISTRITOS.

Cabades de Esgueva.

Grisaleña.

Ontonio.

Oroz.

Palazuelos junto á Pampliega.

Pedrosa del Principe.

San Clemente del Valle.

Vileña.

Anuncios oficiales.

Hallándose vacante la plaza de Alcaide de la Cárcel del partido de Lerma, dotada con el sueldo anual de 500 escudos, se hace público por medio de este periódico oficial, advirtiendo que las exposiciones en que se haga la pretensión deben venir documentadas y escritas por los mismos interesados, los cuales acreditarán en este Gobierno de provincia en el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio, los extremos siguientes:

Tener 35 años, lo cual justificarán con la partida de bautismo; ser casado, con la de matrimonio; la moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados, con certificaciones de los Alcaldes de los pueblos de su residencia; y finalmente la circunstancia de tener arraigo ó de responder por ellos personas que lo tengan, con los documentos correspondientes.

Burgos 4 de Febrero de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

COMISARIA DE GUERRA

DE BURGOS.

El Comisario de Guerra de 1.ª clase, Inspector del Hospital militar de esta Plaza,

Hace saber: que en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar del Distrito, se saca á pública subasta por término de un año el lavado de ropas del expresado Hospital el día 11 del corriente mes, á las doce de su mañana, en la Contraloría del mismo, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha oficina, y bajo los precios límites siguientes:

Por el lavado de cada sábana, treinta y tres milésimas de escudo.

Por el de cada camisa, id.

Por el de cada gergon, id.

Por el de cada funda de colchon, id.

Por el de cada colcha, id.

Por el de cada manta, id.

Por el de cada cabezal ó funda, ocho milésimas de escudo.

Por el de cada servilleta, id.

Por el de cada gorro, id.

Por el de cada mantel, id.

Por el de cada toalla, id.

Y por cada 11'502 kilogramos de lana, noventa y seis milésimas de escudo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no serán admitidas las que se presenten principiado el acto, ni las que excedan del precio límite, sujetándose en la redacción de ellas al modelo que á continuación se estampa.

Burgos 2 de Febrero de 1868. — Antonio Leon y Cobos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de provincia de enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, número (de tal mes y año) para subastar el lavado de ropas del Hospital militar de Burgos, me comprometo á ejecutarlo en la forma que establece el pliego de condiciones, y á los precios siguientes:

(Fecha y firma.)

El Comisario de Guerra, Inspector de Provisiones de esta Plaza,

Hace saber: que debiendo procederse á contratar la molienda del trigo que se necesitare convertir en harina para la panificación militar en esta plaza por el tiempo de un año, que principará á contarse desde el día en que al rematante se le comunique la aprobación superior, se anuncia al público para que las personas que gusten interesarse en este ser-

vicio puedan presentar sus proposiciones en la Administración de Subsistencias establecida en el ex-Convento de San Francisco de esta Ciudad hasta las doce del día 15 del próximo Febrero en que se verificará el remate, con arreglo al pliego de condiciones que desde hoy se halla en la misma de manifiesto; en el concepto de que no se admitirá proposición alguna que no esté arreglada al siguiente modelo ó escoda de cinco kilogramos por cada quintal métrico de trigo que se molture, según se expresa en la condición novena de dicho pliego.

Burgos 31 de Enero de 1868. — Antonio Leon y Cobos.

Modelo de proposición.

F. de T. vecino de tal parte, (distante de esta Ciudad, tanto, sometiéndose en un todo á las condiciones del pliego redactado á este fin, ofrezco tomar á su cargo la molienda de trigo blaga y blanquillo que la Administración de Subsistencias de esta plaza le entregue por el tiempo de un año, que principará á contarse desde el día en que al rematante se le comunique la aprobación superior, siempre que se le abone tantos kilogramos por cada quintal métrico que reciba para convertir en harina; acompaña documento justificativo del depósito de los cien escudos que previene la condición décima del citado pliego.

Burgos á de de 1868.

Firma del fiador.

Firma del proponente.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de esta Plaza,

Hace saber: que en virtud de disposición del Sr. Intendente militar de este Distrito, fecha 30 del mes próximo pasado, se convoca á una pública licitación para contratar el lavado de ropas de la Factoría de utensilios de esta Plaza por el término de un año, á contar desde 1.º de Marzo próximo á fin de Febrero de 1869, cuyo acto tendrá lugar con las formalidades de reglamento á las doce de la mañana del día 20 del corriente mes.

Las personas que quieran tomar parte en esta subasta, podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados hasta media hora antes de constituirse el tribunal de subasta en la Administración del referido ramo, sita en la calle de Santander, número 5, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones y modelo de proposición; advirtiéndose que no serán válidas las que no estén arregladas al mismo ó no acompañen la carta de pago de haber constituido el depósito de que trata la condición 14 del indicado pliego.

Burgos 5 de Febrero de 1868. — Antonio Leon y Cobos.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.